



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00119-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Cristina Acosta Aguirre
Accionado: Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **María Cristina Acosta Aguirre** contra la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué**.

I. Antecedentes

La accionante **María Cristina Acosta Aguirre** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

“1. (...) se sirva tutelar el derecho fundamental constitucional invocado como violado (...) y como consecuencia de ello, ordenar al señor Jefe de Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que dentro del improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo decida y, así aun no lo hubiera hecho, se sirva resolver de fondo la solicitud hecha por el (...) accionante a través del escrito presentado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2021 y requerido el 11 de mayo siguiente.

2. Prevenir la dependencia accionada para que sirva dar cumplimiento al fallo de tutela dentro de los términos establecidos para ello, so pena de ser sancionadas de conformidad con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (renglón 3 fl. 5 expediente digital).”

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

Hechos:

1. Que la señora **María Cristina Acosta Aguirre** presentó vía correo electrónico ibernalv@cendoj.ramajudicial.gov.co derecho de petición ante la Jefatura de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial el día 23 de febrero de 2021, requiriendo certificación de los salarios y todos los demás conceptos que se han reconocido y pagado durante todo tiempo de la relación laboral con la Rama Judicial desde el 1 de agosto de 1992 hasta la fecha de expedición de la misma, es decir, sueldo básico, bonificación por servicios prestados, bonificación judicial, primas de servicios, vacacional,

de navidad, de productividad y demás emolumentos al respecto. Certificaciones expedidas en el formato CETIL, respectivo.

2. Que se certifiquen los factores salariales y prestacionales de los que se han venido reconociendo y pagando, y también aquellos sobre los que se han hecho descuentos por aportes para la seguridad social en pensiones durante los últimos 10 años de servicios, para tramites pensionales.
3. Que ante la ausencia de respuesta, la accionante con escrito presentado a la misma dirección electrónica el día 11 de mayo de 2021, se requirió a la entidad accionada la resolución de fondo de la solicitud presentada el día 23 de febrero de 2021, transcurriendo más de 4 meses, sin que a la fecha se haya pronunciado (renglón 3 fls. 1 y 2 expediente digital).

II. Trámite procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 24 de junio de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial - reparto en la misma fecha.

Mediante auto del 24 de junio de 2021 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y se vinculó al aplicativo de nómina de la Rama Judicial “Efinomina”, se requirió a las accionadas para que alleguen los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué contestó la acción de la referencia, tal y como se advierte a renglón 16 del expediente digital.

Contestación entidades accionadas.

Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

El área de Talento humano informa que fueron recibidas las solicitudes de expedición de certificaciones por la señora María Cristina Acosta Aguirre, los días 23 de febrero y 11 de mayo de 2021. Así que, mediante correo electrónico del 24 de junio de 2021 y 25 de junio de 2021, el área de Talento Humano de dicha Dirección Seccional, dio respuesta a la peticionaria, remitiéndole las certificaciones solicitadas, así mismo, señaló que respecto a las certificaciones CETIL desde el año 2011 a la fecha, no pueden ser generadas, en razón a que se encuentra inhabilitado temporalmente el aplicativo EFINOMINA. No obstante lo anterior, una vez sea habilitada la generación de las certificaciones en el mencionado aplicativo, inmediatamente serán enviadas a la señora María Cristina Acosta Aguirre. Así las cosas, dicha Dirección Seccional dio una respuesta a lo solicitado, poniéndolo en conocimiento de la accionante.

Por lo que solicita se declare el hecho superado de la acción de la referencia (renglón 13 expediente digital).

III. Pruebas

- 3.1. Derecho de petición elevado por la señora María Cristina Acosta Aguirre al Jefe de Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de

- Administración Judicial de la ciudad de Ibagué, cuyo asunto refiere “solicitud certificación sobre descuento para pensión y sobre salarios percibidos en toda su vida laboral” y constancia de envió electrónico desde la dirección maria.cristinaacosta63@gmail.com al buzón digital lbernalv@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha “23 de febrero de 2021, 09:07” (renglón 7 y 8 expediente digital).
- 3.2. Solicitud de reiteración de fecha 11 de mayo de 2021, sobre la petición elevada el día 23 de febrero de 2021 y constancia de envió electrónico desde la dirección maria.cristinaacosta63@gmail.com al buzón digital lbernalv@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha “11 de mayo de 2021, 10:16” (renglón 9 y 10 expediente digital).
- 3.3. Constancia de envió electrónica de fecha 24 de junio 2021, 08:43, remitida por hdiazp@cendoj.ramajudicial.gov.co a maria.cristinaacosta63@gmail.com y de esta última a jaorespinal@gmail.com en el que se le comunica “(...) *que hasta el momento no han habilitado el aplicativo efinomina para la generación de constancia de tiempo de servicios correspondientes a los años de 2011 al 2021 estamos en espera de cualquier información por parte del nivel central Bogotá*” (renglón 3 fl. 11 expediente digital).
- 3.4. Correo electrónico comunicado por el señor Hernando Díaz Peñalosa hdiazp@cendoj.ramajudicial.gov.co a maria.cristinaacosta63@gmail.com en el que se notifica que “no es posible expedir la certificación que solicita por no estar habilitado el aplicativo Kactus por ajustes con el nuevo sistema de nómina Efinomina tan pronto ordenen que programa se va a seguir usando por parte del nivel central se le expedirá lo solicitado” renglón 3 fl. 12 expediente digital).
- 3.5. Oficio Nro. DESAJIBO21-636 Ibagué de junio 24 de 2021, por el cual el Profesional Universitario Grado 12 y Jefe Unidad Talento Humano Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Ibagué remitió 92 folios, constantes de “*Constancia de tiempo de servicios, Constancia de ingresos y descuentos en nómina desde enero de 1995 a febrero de 2021 y Constancia de factores tenidos en cuenta para aportes a seguridad social*” y dio traslado por competencia para la generación del certificado Cetil correspondiente al Señor Hernando Díaz Peñaloza, Correo hdiazp@cendoj.ramajudicial.gov.co (renglón 11 expediente digital).
- 3.6. Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedidas el día 25 de junio de 2021 en los periodos 1992 a 2002 (renglón 11, fls. 105 a 113 expediente digital).
- 3.7. Certificación expedida por la Dirección Seccional de la Rama, División de Recursos Humanos periodos laborados certificados años 2001 a 2010 (renglón 11, fls. 97 a 104 expediente digital).
- 3.8. Certificado laboral y salarial expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial Distrito de Ibagué – Talento Humano – Sección de Archivo de Nómina de la Unidad de Talento Humano, de la señora María Cristina Acosta Aguirre de los años 1992 a 1994 (renglón 11, fls. 94 a 96 expediente digital).
- 3.9. Certificación laboral de fecha 24 de junio de 2021, expedida por el Responsable del archivo de Nómina y Bonos Pensionales, en la que se advierte que la señora María Cristina Acosta Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.260.411 esta vinculada a la Rama Judicial

del Poder Público desde el 1 de agosto de 1992 hasta la fecha (renglón 11, fls. 97 a 104 expediente digital).

- 3.10. Certificación DESAJIBCER21-189 del 24 de junio de 2021, expedida por el Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, que da cuenta de los factores salariales sobre los cuales la señora María Cristina Acosta Aguirre aportó al Sistema General de Seguridad Social (renglón 11, fl. 2 expediente digital).
- 3.11. Acuse y/o constancia de envió/recibo fecha 25 de junio de 2021, 9:20 a.m., desde el correo electrónico del señor Ibernalv@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido, entre otros, a este Despacho, en el que allega constancia de acuse de envió del correo del señor Luis Álvaro Bernal Vergara dirigido a la señora Cristina Acosta en el que se permite evidenciar que se adjuntaron los archivos “(...) constancia de tiempos de servicios”, “(...) constancia ingreso 2016 a febrero 2021”, “(...) constancia ingreso desde 1995 a 2015”, constancia de aportes a pensión Cristina Acosta Aguirre” y “respuesta a derecho de petición María Cristina Acosta Aguirre” (renglón 14 y 12 fl. 1 expediente digital).
- 3.12. Acuse y/o constancia de envió/recibo de fecha 25 de junio de 2021, 8:53 a.m. desde el correo electrónico del señor Hernando Díaz Peñaloza para: maria.cristinaacosta63@gmail.com en el que se le adjunta “certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de conformidad con lo solicitado y dando cumplimiento al Decreto 72 (...)” (renglón 12 fl. 2 expediente digital).

Consideraciones.

Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si las entidades accionadas y vinculadas vulneran el derecho fundamental de petición de la señora **María Cristina Acosta Aguirre**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por la accionante el 21 de enero de 2020?

Marco Normativo y jurisprudencial.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante

los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Del derecho fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política determina que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular ya obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13° establece que:

(...) "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."

Así mismo, la norma dispone que (...) *"toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado: (...) *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado...**"* (Subrayado fuera del texto).

Así, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad efectiva de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; lo cual, en consecuencia implica, la obtención de una respuesta oportuna, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo a lo solicitado, empero, que la resuelva de fondo según el ámbito de competencia de la autoridad, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud¹, el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la

¹ el convenio constitutivo de la organización mundial de la salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en nueva york del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

propagación del COVID-19”, prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020², en el cual consideró que el término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5° *ibidem* dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así, dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado³.

² “[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]”

³ Corte Constitucional, Sala sexta de Revisión, Sentencia T-150 de 2019, Radicado: T-7.092.640, Accionante: Carmen Rosa Quicazaque Gutiérrez, Accionado: Colpensiones, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Por ello la Corte Constitucional ha establecido que, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Respecto a lo anterior, la Corte ha definido cada uno de los casos en los que se considera la carencia actual del objeto, así:

*“(…) por **daño consumado** “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”^[75]. En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*(…) por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que el hecho superado tiene ocurrencia:*

“cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”⁴

Finalmente, *(…) por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que “(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵*

También la jurisprudencia ha establecido que en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio, no obstante, si lo es, demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

⁴ Corte Constitucional, Sala tercera de Revisión, Sentencia T-085 de 2018, Radicado T-6.472.828, Accionante: W.L.P., Accionado: UARIV, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁵ *Ibídem*.

Precisamente, se ha reiterado los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*⁶

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

V. Caso concreto.

Corresponde a este Despacho, de acuerdo con el supuesto fáctico y el acervo probatorio que se pone en conocimiento, determinar si se encuentra acreditada la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales que la señora **María Cristina Acosta Aguirre** considera vulnerados, por la falta de respuesta al derecho de petición interpuesto por ella ante la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué. Así las cosas, conforme a lo expuesto en los antecedentes y al marco jurídico correspondiente, se evidencia lo siguiente:

Con el material probatorio obrante en el expediente, verifica el Despacho que el día 23 de febrero de 2021 el peticionario elevó vía correo electrónico a la entidad accionada, solicitando para efectos pensionales y en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, las certificaciones de *i*. “(...) los factores salariales y prestacionales reconocidos y pagados como notificadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué (...)”, *ii*. los descuentos respectivos de aportes (...) a seguridad social en pensiones durante los últimos diez (10) años de servicios; esto es, 2010 a 2021”, *iii*. todos los sueldos y demás prestaciones sociales que ha venido percibiendo desde que ingresó a la Rama Judicial desde el 1 de agosto de 1992 hasta la fecha, en forma continua e ininterrumpida “(...) esto es, sueldo básico, bonificación por servicios prestados, bonificación judicial, primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad y demás emolumentos al respecto. *iv*). Igualmente, las certificaciones en formato CETIL”.

Ahora bien, la entidad demandada señaló que entre los días 24 y 25 de junio se procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante remitiéndose lo solicitado, excepto las certificaciones del aplicativo CETIL⁷ desde el año 2011 a la fecha, como quiera que las mismas no pueden ser generadas, en razón a que se encuentra inhabilitado temporalmente el aplicativo Efinomina. No obstante lo anterior, manifiesta que una vez sea habilitada la generación de las certificaciones en el mencionado aplicativo, inmediatamente serán enviadas a la señora **María Cristina Acosta Aguirre**, sin que se señale tiempo prudencial de entrega de la mismas.

⁶ Ibídem.

⁷ Certificación Electrónica de Tiempos Laborados.

Revisadas las certificaciones, mediante las cuales pretende configurar el hecho superado la entidad accionada, encontramos que a la señora **María Cristina Acosta Aguirre** le fueron remitidos los siguientes documentos:

- i.)* Constancia expedida por el Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, en la que se certifica los factores salariales que la demandante aportó al Sistema General de Seguridad Social (fl. 2, renglón 11 expediente digital).
- ii.)* Histórico Acumulado de aportes cotizados desde el 1 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 2015 y 1 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2021 expedido por la plataforma Kactus (fls. 3 a 91, renglón 11 expediente digital).
- iii.)* Certificación laboral expedida por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Ibagué de tiempo de servicios, cargos y factores salariales devengados por la señora María Cristina Acosta Aguirre entre el 1 de agosto de 1992 a la fecha (fls. 92 y 93, renglón 11 expediente digital).
- iv.)* Certificación laboral y salarial expedida por la **Sección de Archivo de Nómina** de la Unidad de Talento Humano de la D.S. de A.J. de Ibagué, dando fe de las prestaciones sociales y salarios devengados por la señora de la señora María Cristina Acosta Aguirre, en el periodo comprendido entre los años 1992 a 1999 (fls. 94 a 96, renglón 11 expediente digital)
- v.)* Certificación laboral y salarial expedida por la **División de Recursos Humanos** de la D.S. de A.J. de Ibagué, dando fe de las prestaciones sociales y salarios devengados por la señora María Cristina Acosta Aguirre, en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2010 (fls. 97 a 104, renglón 11 expediente digital).
- vi.)* Certificación de tiempos laborados CETIL de fecha 25 de junio de 2021, relacionada con los años 1992 al 2002 (fls. 105 a 113, renglón 11 expediente digital).

En consecuencia, advierte el Despacho que de lo solicitado por la señora **María Cristina Acosta Aguirre** en el derecho de petición elevado el día 23 de febrero y reiterado el 11 de mayo de 2021, se le ha dado respuesta a lo relacionado con “(...) los factores salariales y prestacionales reconocidos y pagados como notificadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué (...)”, *ii*). los descuentos respectivos de aportes (...) a seguridad social en pensiones durante los últimos diez (10) años de servicios; esto es, 2010 a 2021”, *iii*). todos los sueldos y demás prestaciones sociales que ha venido percibiendo desde que ingresó a la Rama Judicial, desde el 1 de agosto de 1992 hasta la fecha, en forma continua e ininterrumpida “(...) esto es, sueldo básico, bonificación por servicios prestados, bonificación judicial, primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad y demás emolumentos al respecto”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que frente a dichas peticiones se dio respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente, pues se brindó la información solicitada por la accionante, se procederá a declarar el hecho superado frente a dichos ítems, no obstante, frente a la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, se logró acreditar que fue allegada de manera parcial, pues tan solo fue certificado el lapso de tiempo comprendido entre los años 1992 y 2002, faltando

aquel comprendido entre los años 2003 hasta la fecha. Lo anterior, como quiera que la entidad presenta inconvenientes técnicos en dicha plataforma.

Por lo que, pese a que se evidencia respuesta a la petición elevada por la accionante dentro del trámite de la presente acción constitucional, se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición frente a las certificaciones CETIL - EFINOMINA, toda vez que han pasado más de cuatro (4) meses, sin que la entidad accionada evacue la totalidad de lo pedido, ni se le informe a la accionante, dentro de término legal, las circunstancias particulares del caso⁸, pues se echa de menos del oficio comunicado a la accionante el día 25 de junio de 2021, el plazo fijado de respuesta, el cual no puede superar el ya establecido, al estar más que vencido pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional “(...) *las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto*”⁹, máxime, si se tiene en cuenta que los documentos requeridos son solicitados para hacer efectivos derechos pensionales, los cuales gozan de especial protección constitucional.

Lo anterior, toda vez que las peticiones deben ser “(...) (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)**” pues “(...) por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales (...)”¹⁰ (se resalta fuera del original).

Así las cosas y al advertirse que el ejercicio de este derecho puede estar afectando derechos pensionales, entre otros, se procederá a ordenar a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Aplicativo

⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sentencia del 7 de julio de 2020, Acción de tutela instaurada por el señor Christian Fernando Joaqui Tapia en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, Expediente T-7.040.215, referencia: T-230-20 “**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

de nómina de la Rama Judicial “Efinomina”, que en el *término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia*, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa, expresa y de fondo a la señora **María Cristina Acosta Aguirre** a la solicitud radicada el día 23 de febrero y reiterada el 11 de mayo de 2021, consistentes en la expedición de las certificaciones en formato CETIL del tiempo laborado en la Rama Judicial entre los años 1992 hasta la fecha.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **María Cristina Acosta Aguirre**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Aplicativo de nómina de la Rama Judicial “Efinomina”, que en el *término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia*, proceda dar respuesta de forma clara, precisa, expresa y de fondo a la señora **María Cristina Acosta Aguirre** a la solicitud radicada el día 23 de febrero y reiterada el 11 de mayo de 2021, consistentes en la expedición de las certificaciones en formato CETIL del tiempo laborado en la Rama Judicial entre los años 1992 hasta la fecha.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado respecto de las peticiones presentadas en el derecho de petición elevado por la señora **María Cristina Acosta Aguirre** el día 23 de febrero de 2021, esto es, “(...) *los factores salariales y prestacionales reconocidos y pagados como notificadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué (...)*”, ii). *los descuentos respectivos de aportes (...) a seguridad social en pensiones durante los últimos diez (10) años de servicios; esto es, 2010 a 2021*”, iii). *todos los sueldos y demás prestaciones sociales que ha venido percibiendo desde que ingreso a la Rama Judicial desde el 1 de agosto de 1992 hasta la fecha, en forma continua e ininterrumpida “(...) esto es, sueldo básico, bonificación por servicios prestados, bonificación judicial, primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad y demás emolumentos al respecto”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

1ª Instancia – Sentencia.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00119-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: María Cristina Acosta Aguirre

Accionado: Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué


José David Murillo Garcés